

Dicha deuda, se informatizó con los siguientes datos:

Nombre/Apellido o	Nº Préstamo	Fecha de préstamo	F. pago	Cuota	Pendiente
Deuda	130162002	2016-09-29	2016-12-28	300,00 €	990,60 €

Es, por tanto, que en el momento en que se perfecciona el contrato entre mi representada y RAPIDO FINANCE S.L.U., la propiedad del crédito pasa a ser de mi cliente, quien adquiere la posibilidad de cobrarlo.

Se adjunta a la presente demanda, anexo I al contrato de compraventa de cartera, donde aparece la certificación de correspondencia del ahora demandado con la relación de créditos cedidos como **Documento nº 3**.

Adviértase que, en el documento, existe certificación de ambas partes dicho extremo, y para el caso en el que la parte contraria o este Ilustre Juzgado así lo requiriesen, se designan a efectos de prueba y otros cualesquiera pueden necesitarse, archivo en soporte digital con la relación de créditos cedidos.

TERCERO. – DEL NACIMIENTO DE LA DEUDA Y LA EXIGIBILIDAD DE LA MISMA POR PARTE DE MI CLIENTE.

En relación con todo lo anteriormente expuesto, y a mayor abundamiento en relación con nuestra documental, es claro que el ahora demandado, D/DÑA _____, formaliza CONTRATO DE PRÉSTAMO CON LA MERCANTIL RAPIDO FINANCE S.L.U., solicitando, como es uso en este tipo de solicitudes de cantidad, a través de su portal web, www.netcredit.es, (nombre asimismo del producto contratado) la cantidad **de 300,00 €** tal y como se refleja en la cláusula tercera del referido contrato **"Importe del Préstamo"**.

Asimismo, dicho contrato contemplaba en su punto 4. "Duración del Préstamo" que el vencimiento del mismo se produciría a los 30 días naturales siguientes desde su perfeccionamiento, reservándose el Prestatario el derecho a prorrogarlo.

Recordemos, con carácter previo a la fundamentación sustantiva que se desarrollará posteriormente, la validez en derecho de este tipo de acuerdos según las normas civiles de aplicación, y según la aplicación analógica de lo dispuesto en la *Ley 34/2002 de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*, cuando establece en su **TÍTULO IV. Artículo 23 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica**

- 1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.*

2. Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.

3. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

4. Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Aquello, queda a más abundamiento acreditado con CONDICIÓN 6 GENERAL DE LA CONTRATACIÓN SOLICITUD DE PRÉSTAMO;

“6.2 Con la presentación de la Solicitud del Préstamo, el Solicitante declara y manifiesta al Prestamista lo siguiente: a) ha leído, entiende y acepta las Condiciones Generales de contratación, así como las condiciones previstas en el Contrato”

Véase por todas, para el caso de no entenderse perfeccionado el contrato, Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de diciembre de 2015, número de Sentencia 533/2015, número de recurso 43/2012 cuando casa sentenciando: Y se entiende que no sea así, pues si se exigiera la confirmación escrita para el perfeccionamiento del negocio o como requisito de validez, se estaría concediendo al cliente la facultad de ratificar o denegar la contratación de un producto financiero respecto del que ya prestó su consentimiento, al aceptar la oferta, y en relación a ese momento preciso, que es cuando comienza a producir efectos el contrato

Asimismo, véase que establece el artículo 27 de la mencionada ley contempla una serie de obligaciones previas al prestamista en este caso, que se han visto cumplidas.

Por tanto, y a raíz de la formalización del contrato el préstamo, se transfiere por parte de la mercantil RAPIDO FINANCE S.L.U., el importe solicitado por el demandado que asciende a la cantidad de 300,00 €, mediante transferencia a los datos bancarios facilitados por el propio prestatario.

Lo anteriormente expuesto, se prueba documentalmente mediante:

CONTRATO DE PRÉSTAMO entre las partes, debidamente formalizado a través de portal web, donde se recogen los datos del deudor, el importe del crédito y el importe total a devolver y la fecha de vencimiento de pago. **Documento nº 4.**

ORDEN BANCARIA DE TRANSFERENCIA, con todos los datos acerca del pago al demandado, en el número de cuenta facilitado por aquél en el FORMULARIO DE SOLICITUD DEL PRÉSTAMO DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 6 DEL ADJUNTO CONTRATO, ***SOLICITUD DEL PRÉSTAMO***. De nuevo y a efectos probatorios, designa esta parte los archivos de la financiera ejecutante de la referida transferencia, que se adjunta a la presente demanda como **Documento nº5.**

CUARTO. – DEL INTENTO DE COBRO AMISTOSO DE LA DEUDA POR PARTE DE MI MANDANTE.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, mi mandante no acude a este proceso para solicitar el cobro de su derecho de crédito sin haber intentado, de manera amistosa y extrajudicial, solucionar el litigio. Son múltiples los intentos de acuerdo de pago y facilidades propuestas por mi cliente al deudor. Tras reiterados incumplimientos, en fecha 27 de septiembre de 2018, tanto la mercantil RAPIDO FINANCE S.L.U., como mi cliente, comunican al demandado que, a través del contrato de venta de cartera, adquiere la deuda que RAPIDO FINANCE S.L.U., poseía contra él y que, por tanto, **MEDIUS COLLECTION S.L.**, pasa a ser legítimo reclamador de la misma., informando que, la cuantía pendiente de pago sumando las cantidades de capital transferido, gastos de comisión e intereses moratorios asciende al total de 1 015,03 EUROS.

Así los hechos, a fecha de interposición del presente escrito, no se ha cobrado parcial o totalmente la cantidad debida. Se aporta como **Documento nº 6, comunicación de fecha enviada al demandado en este procedimiento así como la última de las solicitudes de pago enviada al ahora demandado por parte de mi mandante.**

Es, por tanto, que, en base a los documentos aportados por esta parte y la relación de hechos expuesta, la cuantía total a reclamar por el demandado asciende a la suma **de 420,30 €**, que incluye:

CONCEPTO	CUANTÍA
PRINCIPAL/CAPITAL	300,00 €
COMISION POR DESEMBOLSO	0 €
INTERÉS REMUNERATORIO O SEGÚN CONTRATO "HONORARIOS APLICABLES AL PRESTAMO O COMISION" 1,1%	90,00 €
INTERESES MORATORIOS LIMITADO AL 3% (INTERÉS LEGAL DEL DINERO)	5,87 €
CUOTA INGRESADA A RAPIDO FINANCE S.L.U	€
CUOTA INGRESADA A MEDIUS COLLECTION, S.L.	€
INTERÉS DEVENGADO DESDE LA SOLICITUD AMISTOSA DE PAGO (3% interés anual)	24,43 €

TOTAL	420,30 €
-------	----------

QUINTO. - CALCULO DEL INTERÉS.

Tal y como establece el propio contrato en su cláusula 5." *Comisión por desembolso del Préstamo*.", aquella es 0,00 €, si bien, en concepto de interés remuneratorio del contrato, se aplica un 1,1% sobre el capital del préstamo, que se devengan diariamente, ya que dicho interés cumple la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución, siendo en este caso 90,00 €

Para el supuesto de que se quiera solicitar extensión en la duración del mismo, es de aplicación la cláusula 13 de las condiciones generales de contratación del préstamo, que establece los siguientes costes:

- Extensión de 7 días: Comisión del 15% sobre las cantidades pendientes de pago.
- Extensión de 14 días: Comisión del 20% sobre las cantidades pendientes de pago.
- Extensión de 28 días: Comisión del 28% sobre las cantidades pendientes de pago.

No debemos olvidar, en tanto el desglose de la deuda, y la cantidad que se reclama en concepto de intereses remuneratorios e intereses moratorios, la interpretación PACÍFICA y reciente del Tribunal Supremo en SS. tales como TS. 19 de mayo de 1995, 18 de febrero de 1998, 15 de noviembre de 2000, 2 de octubre de 2.001, recogidas aquellas en Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 10/10/2013 nº Sentencia 166/2013 que establece que:

"Ahora bien, si bien en este precepto se habla de "intereses" sin distinción, la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria entiende que debe distinguirse, por su distinta naturaleza, lo que son intereses de carácter remuneratorio u ordinario de aquellos que persiguen sancionar la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación, es decir, los intereses moratorios. Los primeros sirven para retribuir al prestamista por el desembolso que hace del dinero prestado durante el tiempo que media entre dicha entrega y su devolución por parte del prestatario, mientras que los segundos no persiguen sino la indemnización del perjuicio irrogado al prestamista que no recupera el capital prestado en la época y el modo convenido, de manera que presuponen un incumplimiento por parte del prestatario y tienen un carácter de alguna manera sancionadora. Pues bien, una doctrina bastante unánime (seguida por esta Audiencia Provincial, S. 10 de junio de 2005), ha venido sosteniendo la aplicación de la Ley de Represión de la Usura solo a los primeros y no a los segundos. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo. (SS. TS. 19 de mayo de 1995 . 18 de febrero de 1998 . 15 de noviembre de 2000 . 2 de octubre de 2.001) al señalar que cuando se habla de "intereses" en la indicada Ley "se hace referencia a los retributivos, va que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, y cuando los intereses son moratorios no debe olvidarse que su devengo se produce por una previa conducta del deudor jurídicamente censurable, y que su aplicación sirve tanto para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha

recibido, como para constituir un estímulo que impulse al obligado cumplimiento voluntario ante la gravedad del perjuicio que le produciría el impago o mora".

En definitiva, concluye el Alto Tribunal, los intereses de demora no tienen naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como de sanción pecuniaria con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. lo que hace que no se considere si exceden o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlos como leoninos, ni encuadran en la Ley de 23 de Julio de 1.908"

Por otro lado, y redundando en lo previamente expresado, **esta parte limita el INTERÉS MORATORIO aplicado por contrato a un 3% anual sobre el capital prestado desde el vencimiento del impago de la parte demandada a la entidad cedente hasta la adquisición del crédito por parte de mi mandante, en virtud de los artículos 1101 y 1108c.C**

Por último, el INTERÉS DEVENGADO, Interés legal del dinero (3%) desde la notificación al demandado de la cesión de deuda, al amparo de lo dispuesto en el art. 1100 c.C., buscando la protección de mi mandante en relación al lapso producido desde la cesión de deuda hasta que se produzca el pago efectivo de la misma.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I.- CAPACIDAD. - Las partes se encuentran capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En relación con la representación de mi cliente, debemos de analizar lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto la Comparecencia en juicio y representación **4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.** Es por ello, que este escrito de demanda viene debidamente encabezado y suscrito por D. Maksym Karol Wójcik quien, quien, **a través de la Escritura adjunta como Documento 1, acredita en relación con la representación en el Proceso de personas jurídicas, que es el Administrador de mi cliente.**

II.- COMPETENCIA OBJETIVA Y TERRITORIAL. - La competencia territorial del Juzgado al que me dirijo, viene determinada por los artículos 45 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

III.- LEGITIMACION. - La legitimación corresponde a mi poderdante activamente como acreedor, y el demandado está legitimado pasivamente con deudor de la suma reclamada.

En relación con la legitimación activa y pasiva, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera